

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

ELECCIONES PROVINCIALES

CONVOCATORIA

Correspondiendo en el próximo mes de Marzo, según el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 y del de 19 de Junio del año último, la renovación bienal de señores Diputados provinciales, á que hacen referencia los artículos 44 y 57 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, he acordado, haciendo uso de las facultades que me concede el párrafo 2.º del artículo 59 de la expresada ley, convocar á elecciones generales en los distritos de Haro-Santo Domingo, Logroño y Nájera-Torrecilla, las cuales tendrán lugar el domingo 10 del referido mes, cuyo acto, como igualmente cuantos con el mismo se relacionan, habrán de verificarse con estricta sujeción á lo preceptuado por la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de igual año, publicándose á continuación un indicador de las operaciones que deben llevarse á efecto, para que con más facilidad puedan ser observadas.

A la vez encargo á los señores Alcaldes que inmediatamente que les sea conocido el resultado de la elección en sus respectivas localidades, me lo comuniquen en la forma que á continuación se expresa, valiéndose para ello del

medio más rápido de que dispongan.

Logroño 16 de Febrero de 1901.

El Gobernador,

Eleuterio Villalva.

**

Pueblo de.....

Alcalde á Gobernador civil.

Resultado de la elección:

Don F. de T. (adicto), tantos votos (en letra.)

Don F. de T. (fusionista), tantos votos (en letra.)

Don F. de T. (republicano), tantos votos (en letra.)

Don F. de T. (carlista), tantos votos (en letra.)

INDICADOR QUE SE CITA

Día 16 de Febrero

Empieza el período electoral con la publicación en este periódico de la convocatoria, hecha la cual, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores, hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el siguiente día al de la convocatoria hasta el 3 de Marzo, pueden formularse las solicitudes y propuestas de candidatos. (Art. 17.)

Día 3 de Marzo

Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta provincial del Censo á las ocho, al efecto de cumplir lo prevenido en el artículo 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderado en forma legal, los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes, harán por edictos, el anuncio que previene el párrafo 2.º del artículo 26 del Real decreto citado.

Día 4 de Marzo

Este día, á más tardar, la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las mesas de las Seccio-

nes respectivas y á todos los nombrados para Interventores y Suplentes, citándoles para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del mencionado Real decreto.)

Día 10 de Marzo

A las siete se constituye la mesa de cada Sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto dé principio la votación. (Arts. 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las diez y seis en punto, el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del mencionado Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la mesa declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en los artículos 32 al 42 del Real decreto citado.

Los Sres. Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de Gobierno de las Audiencias de lo criminal, designarán antes del día 14 de Marzo, los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio conforme á los artículos 44 y 45.

También con la anticipación conveniente, la Junta provincial determinará y publicará en el BOLETIN OFICIAL las Secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 14 de Marzo

Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión conforme al art. 52 del repetido Real decreto, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección, terminando con dicho acto el período electoral.

Día 1.º de Mayo

Los Sres. Diputados electos proclamados, se presentarán previa convocatoria, en el Palacio de la Excelentísima Diputación, al objeto de que pueda esta constituirse.

Prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1900.

Art. 9.º Cada elector, en los distritos donde deba elegirse más de un Diputado hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito.

Art. 15. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos, por causa de suspensión administrativa de los propietarios, sólo podrán presidir las mesas electorales, cuando contra estos se hubiese dictado auto de procesamiento, debiendo cesar las suspensiones administrativas de los que no se hallen en este caso, diez días antes del señalado para la votación.

Art. 58. Las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral que tratan de la sanción penal, son aplicables á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales.

CIRCULAR

Publicada la convocatoria para la elección de Diputados provinciales que deben verificarse en los distritos de Haro-Santo Domingo, Logroño y Nájera-Torrecilla, quedan en suspenso cuantos Delegados, Interventores ó Comisionados dependientes de mi autoridad, se encuentren en funciones en los pueblos que aquellos distritos comprenden.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes é interesados.

Logroño 16 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Eusebio Villalva.

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura de Andrés Suárez Sánchez, Lope Sanz Bosque, José García y Martínez y Francisco Martínez, fugados de la Carcel de Carolina (Jaén); el primero natural Fondón (Almería), manco mano derecha, barba rubia; el segundo natural de Cartajena, de 25 años, estatura baja, bigote rubio y barba poblada; el tercero natural de Alcalá (Sevilla), de 32 años, estatura baja, ojos negros, bigote claro, y el cuarto natural de Jabalquinto (Jaén), de 39 años, alto, delgado, moreno y ojos negros, pues así lo ordena el Ilustrísimo Señor Director general de Penales, en telegrama del 13 del corriente; caso de ser habidos, los conducirán con las seguridades convenientes á mi disposición á los efectos oportunos.

Logroño 15 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Eusebio Villalva.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Saldaña, de los cuales resulta:

Que el día 14 de Mayo último se presentó ante el Juzgado municipal de Herrera del río Pisuerga el Juez municipal suplente de dicho pueblo, manifestando que, previa denuncia de don Federico Villanueva, se personó en un plantío que éste afirma ser de su propiedad, y en el que se encontraban arrancando plantas dos dependientes del Ayuntamiento, y comenzó á instruir diligencias sumariales por el delito de daños, auxiliándole en ellas una pareja de la Guardia civil. Estando en estas actuaciones, llegó el Alcalde con dos Concejales y el Secretario, llegando el primero, en la defensa de sus subordinados, hasta requerir á la Guardia civil para que detuviera á los funcionarios del Juzgado. A consecuencia de tales hechos, que se estimó pudieran constituir el delito de atentado, se incoó el oportuno sumario, en el que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones que estimó procedentes:

Que sustanciado el incidente, en el que dejó de citarse al Alcalde, á pesar de estar ya dictado contra él auto de procesamiento, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando los motivos que estimó oportunos, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, haciendo notar que, dictado auto de procesamiento y suspensión en el ejercicio del cargo de Alcalde con fecha 20 de Mayo próximo pasado contra D. Antolín Franco, este interesado tiene el concepto legal de parte en las actuaciones, al efecto de intervenir en la sustanciación de la competencia, y ha debido comunicársele el incidente:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone «que sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibe del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes».

Visto el art. 11 del propio Real decreto, según el cual, «inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día»:

Considerado:

1.º Que al sustanciarse por el Juzgado el presente conflicto dejó de comunicarlo al procesado, al que tampoco citó para la vista:

2.º Que desde el momento que se dicta auto de procesamiento contra personas determinadas han de entenderse con ellas las sucesivas diligencias del proceso, y en tal concepto tienen la consideración de partes en los autos y ha debido comunicárseles el incidente de competencia:

3.º Que las omisiones que quedan expuestas constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que impiden por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de ese Centro directivo, instruido sobre aclaración de los artículos 175 de la vigente ley del Timbre y 29 y 57 de su reglamento, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en su carácter de Dirección del Impuesto del Timbre y Giro Mutuo, ha consultado á V. E. algunas aclaraciones que juzga indispensables á los artículos 175 de la vigente ley del Timbre y 29 y 57 del reglamento para la ejecución de la misma.

Expone dicho Centro directivo á la ilustrada consideración de V. E. que el art. 174 de la ley referida establece para las Sociedades por acciones la obligación de satisfacer anualmente, en concepto de timbre de negociación, el 1 por 1.000 del valor efectivo de sus obligaciones y acciones al tipo medio de su cotización en el año precedente ó del tiempo menor transcurrido, y para los que no se coticen determina la base que había de tomarse; que, como era procedente y equitativo, hubo de fijarse por la ley el gravamen por igual concepto á las Sociedades extranjeras por acciones, obligándoles al pago del mismo impuesto de 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinen á sus operaciones en España, art. 175; que al efecto de hacer este pago, tanto el precitado artículo, como el 57 del reglamento, determinaron que se presentaran por dichas Sociedades en las respectivas Delegaciones, á la vez que el escrito dando conocimiento de su razón social, clase de operaciones y capital, copia literal autorizada del documento inscrito en el Registro mercantil de que trata el art. 29 del reglamento, el cual prescribe que los documentos que para legalizar é inscribir su situación presenten en el Registro las Sociedades extranjeras por acciones que establezcan Agencias ó sucursales, se considerarán comprendidos en el caso 11 del artículo 18 de la ley, sirviendo de base para liquidar el impuesto la parte de capital que de dichos documentos resulte destinado á España, y que en los casos en que esta parte no conste en documento inscribible en el Registro mercantil, el impuesto se liquidará sobre el capital social, siendo de observar que el art. 18, caso 11, á que se refiere este art. 29, establece que en la formación de Sociedades se tomará como base para regular el timbre el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento del capital, en las que sólo se exigirá la diferencia; que en armonía, y teniendo en cuenta todas las disposiciones citadas, se redactó la disposición 2.ª de las transitorias, en la que se prescribía que en el plazo de un mes, á contar desde la publicación del reglamento en la *Gaceta*, debían cumplir lo dispuesto en el art. 57 del propio reglamento las Sociedades extran-

teras por acciones que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España; y que el impuesto del 1 por 1.000 anual que deben satisfacer dichas Sociedades y Corporaciones comenzaría á devengarse desde 1.º de Abril de 1901. Afirma el Centro directivo que existen varias Sociedades, precisamente las de mayor importancia, que oponen dificultades á la presentación de esos datos, creando obstáculos al cumplimiento de la ley; que tal negativa, fundada en fútiles pretextos, obliga á acudir á la intervención judicial, á tenor de lo dispuesto en el art. 222 de la referida ley, en relación con el 575 de la de Enjuiciamiento criminal; que á pesar de todo, este procedimiento no es lo bastante eficaz como fuera de desear, porque no se trata de un documento que las Sociedades hayan de tener en España, sino que lo han de formar con datos que resulten de la contabilidad de su domicilio social, no obteniéndose las declaraciones con la oportunidad debida; que tal situación no puede prolongarse; que por lo menos, y sin perjuicio del procedimiento judicial, mientras no se obtenga por éste la declaración exacta y justificada del capital, se hace preciso que la Administración, por medios no menos legales, haga efectivo el impuesto; que existen además otras Sociedades extranjeras, con Agencias ó sucursales en España, que por su naturaleza se hallan en condiciones tales ante el impuesto, que se hace preciso estudiar el medio de que, cuando menos, queden al igual de las nacionales de la misma clase; que en este caso se hallan las de crédito y seguros, las cuales no traen ningún capital á España al establecerse, ni después de establecidas, y sin embargo obtienen cuantiosos beneficios que van á su país, limitándose en España á llevar una contabilidad auxiliar de la general de la Sociedad de que son rama, pues el Código de comercio no fija ninguna ni ofrece medios para que la Administración conozca los beneficios realmente obtenidos á los efectos del pago de los impuestos; que lo propio acontece con las que exclusivamente se dedican á seguros, hasta el punto de hallarse los impuestos que gravan las primas de los seguros en el mayor desamparo, pues no hay medios exactos para comprobar los recaudados, haciéndose preciso tomar como base las relaciones que las mismas Sociedades presentan; y que tanto en éstas como en las de crédito domiciliadas en el extranjero, es muy difícil conocer sus balances, pues no se publican en España como los de Sociedades españolas por la *Gaceta de Madrid*.

En atención á lo que se deja relacionado, y estimando de aplicación al caso los preceptos contenidos en los artículos 214 y 222 de la ley del Timbre, el expresado Centro directivo termina su extensa consulta proponiendo á V. E. se sirva hacer, con ca-

rácter de generalidad, las siguientes declaraciones:

1.ª Las Sociedades extranjeras, por acciones, cuyas Agencias ó sucursales en España, á pesar de haber sido requeridas por la Administración de la Hacienda pública, no hayan cumplido lo dispuesto en la segunda parte de las disposiciones transitorias del reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre, habiendo, por tanto, dejado de presentar el escrito á que se refiere el art. 57 de dicho reglamento, declarando el capital que en el día 1.º de Abril de 1900 tenían destinado á sus operaciones en España; tributarán liquidándose el impuesto sobre el capital social, más el importe en su caso de las obligaciones que la Sociedad interesada tuviera en circulación en dicho día 1.º de Abril de 1900, considerándola además comprendida en el art. 214 de la ley; todo sin perjuicio del procedimiento judicial á que se refiere el artículo 222 de la misma ley, y mientras no se obtenga por este medio la justificación del capital, así fijo como circulante, empleado en el negocio de que se trate.

2.ª Las Sociedades extranjeras, también por acciones, de créditos y de seguros, y las demás de esta clase que tengan en España Agencias ó sucursales, tributarán por el capital social, á no ser que en forma legal determinen la parte de su capital que afectan á tales operaciones en España, en cuyo caso sólo tributarán por lo que á este efecto destinen.

3.ª Cuando, á los efectos igualmente del art. 175 de la ley del Timbre y 57 de su reglamento, se trate de industrias que consistan en la explotación de minas, el capital en el año á que corresponda el impuesto será el que desde un principio se haya empleado en la industria como fijo, menos las amortizaciones hasta el año precedente inclusive, por agotamiento de la mina y por uso natural ó de mérito de los demás elementos y medios que constituyan la industria minera propiamente dicha, más el capital circulante. Esta declaración deberá ser presentada por la Agencia ó sucursal interesada en la respectiva Delegación de Hacienda en el mes de Enero de cada año.

4.ª Siempre que una Agencia ó Sucursal en España de Sociedad extranjera por acciones sea requerida por la Administración de la Hacienda pública para el cumplimiento de los preceptos de la ley y reglamento del impuesto del Timbre que á estas Sociedades se refieren, y deje de cumplirlos en el plazo que al efecto se le fije, se la considerará comprendida en la primera de las presentes disposiciones, debiéndose proceder, sin más aplazamientos, con sujeción en un todo á lo que en la misma queda dispuesto.

5.ª Que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de la situación en que, respecto á la conta-

bilidad, se hallan las Agencias y sucursales de las Sociedades extranjeras establecidas en España, significándole la conveniencia de que por ahora se reglamenten, á lo menos, los preceptos del Código de Comercio relativos al particular, dictando las reglas que se consideren convenientes para que de la contabilidad que deban llevar resulten con la separación precedente, y con las debidas garantías de exactitud, el capital, en su caso, destinado á sus operaciones en España, las que hagan y los beneficios que de ellas obtengan, y muy principalmente respecto á las de seguros, el importe de las primas que recauden, estableciendo al efecto los modelos que se consideren convenientes, como se ha hecho en otros países.

Pedido informe por V. E. á la Dirección general de la Contencioso del Estado, ésta lo ha evacuado manifestándose sustancialmente conforme con la propuesta de la Dirección general del impuesto del Timbre; sólo en el razonamiento difiere, tanto porque estima improcedente la intervención judicial para hacer valer procedimientos de carácter administrativo, cuanto porque, á su juicio, en la negativa de las Sociedades no halla méritos bastantes para proceder judicialmente, ya que la aplicación del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal supone la existencia de un proceso. Entiende el expresado Centro que con los datos del Registro mercantil había base bastante, y caso de que existan Sociedades que no estén inseritas, que estima se debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el mismo se dicte la disposición conveniente que obligue á las Sociedades á cumplir los preceptos del Código ó á cesar en sus operaciones en España.

Por lo que toca á las de seguros, hace observar, que sujetas al impuesto sobre las primas de seguros, conforme á la instrucción de 11 de Abril de 1893 y disposiciones aclaratorias de la misma, están obligadas á presentar documentos y el balance anual de sus operaciones, con lo cual entiendo que se puede conseguir el objeto perseguido.

No obstante estas observaciones, opina que puede V. E. servirse aprobar la propuesta de la Dirección general del Timbre y Giro Mutuo.

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar con carácter urgente el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado con todo detenimiento los relacionados antecedentes, y muy en especial lo propuesto á V. E. por la Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, para que, dando carácter de generalidad á sus conclusiones, cese la situación que se ha creado mediante la resistencia opuesta por algunas Sociedades al cumplimiento de los preceptos legales, con notorio perjuicio de los intereses del

Tesoro, y se eviten para lo sucesivo las dificultades que se han presentado al llevar á la práctica los preceptos de la ley y reglamento del citado impuesto.

Aun cuando las declaraciones propuestas son cinco, bien pueden considerarse todas ellas derivadas de dos solas cuestiones.

Dice relación la primera de éstas al medio ó forma de hacer efectivo el impuesto con la mayor brevedad y sin dilaciones de ninguna clase, no obstante la negativa reiterada de algunas Sociedades á presentar las declaraciones á que vienen obligadas por la segunda de las disposiciones transitorias del reglamento, en armonía con lo prevenido por los artículos 57 del mismo y 175 de la ley.

Preceptos tan terminantes como los contenidos en esas disposiciones no han menester aclaración, pues de ellos se deduce, por modo expreso, el deber en que se hallan dichas Sociedades de presentar las declaraciones á que se refieren los citados artículos.

En contra de lo en ellos preceptuado, no cabe admitir excusa alguna, ni el Consejo puede presumirlas, pues en el expediente no consta el fundamento en que hayan apoyado su negativa. Fuera esta más ó menos razonada, el hecho es que el incumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios ha creado una situación insostenible que, como acertadamente expone la Dirección del Timbre, ha de cesar, para que no sufran perjuicio ni los intereses del Estado ni los de las Sociedades españolas y extranjeras que han cumplido con dichos preceptos.

Dentro de la legislación fiscal de que se trata existen medios para obtenerlo. Las propuestas sobre este particular juzga el Consejo que son justas y acertadas, y las halla en perfecta armonía con el espíritu que informa la ley y reglamento.

Si es de necesidad el conocimiento del capital para la práctica de la liquidación negarse á la presentación de las relaciones y datos que lo determinen, ó oponerse á su comprobación, son actos que tienen su sanción dentro de la misma ley (artículos 214 y 222). Ambos preceptos pueden coexistir, pues no hay dificultad legal para que se exija, á más de la multa por la omisión y falta, el requisito de la presentación de los documentos á que las Sociedades vienen obligadas, solicitando para ello el auxilio de la Autoridad judicial. La intervención de ésta, como medio coercitivo, entiende el Consejo que es procedente, porque así lo previene la misma ley del Timbre, y al hacer uso de tal facultad preciso es reconocer que el auxilio á que se refiere el artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si en todos los casos presupone la existencia de un proceso, en éste está establecida la excepción por el art. 222 de la ley del Timbre, la cual ha querido que se emplee ese

medio para obligar al cumplimiento de sus preceptos. De suerte que se trata de un caso excepcional de la aplicación de un medio que la ley de enjuiciar establece para llegar al descubrimiento de los delitos de las causas que se instruyan al hecho de que exista negativa á la exhibición de los documentos á que vienen obligados por la ley los sujetos al impuesto. Aparte é independientemente de que la resistencia reiterada pueda llegar á constituir delito y ser motivo de procesamiento, á tenor del contenido de los artículos 265 y 331 del Código penal.

Esto no obstante, entiende el Consejo que es más adecuado á los fines fiscales el empleo de los medios administrativos, sin perjuicio de que haga uso de los judiciales, si los primeros no fuesen bastantes, y aun de que coexistan, si hubiese fundada presunción de la eficacia y favorables resultados de su empleo simultáneo.

Completará el procedimiento para obtener el fin propuesto la liquidación que deberá practicarse desde luego sobre el capital social, medio racional admisible y nada violento, atendido el texto del art. 29 del reglamento y la forma que al efecto se determina por la Dirección en su consulta.

Resuelto así la primera de las dos cuestiones enunciadas, y en la que tienen su origen y razón de ser las conclusiones 1.ª y 4.ª del informe de la Dirección general del Timbre, el Consejo estima, por lo que respecta á la segunda de dichas cuestiones, que las Sociedades extranjeras de crédito y de seguros por acciones que tengan establecidas sucursales en el Reino deben tributar también por timbre de negociación el 1 por 1.000 de su capital social ó de la parte de éste que afecte á sus negocios en España. De no ser así, resultaría notoria injusticia de que estén gravadas con ese impuesto las establecidas en la Nación y exentas de él las extranjeras que tienen sucursales ó Agencias, las cuales practican iguales operaciones que las nacionales, y obtienen, mediante ellas, pingües beneficios con la garantía de su capital social, domiciliado en el extranjero. No es, en su consecuencia, violento, sino justo, que tribute también por timbre de negociación sobre su capital social, considerándolo al efecto, como destinado á las operaciones que practiquen, en tanto que no determinen la parte del mismo que á tal objeto se dedique, por analogía al contenido del art. 29 del reglamento, en el que al fijar la base para el tributo cuando se establecen dichas Agencias ó sucursales, toma al efecto la parte del capital dedicado á operaciones en España, y caso de que no consten, adoptar el cómputo del capital social.

Hace notar la Dirección general del Timbre, al tratar de este punto, que las circunstancias de no existir disposiciones que obliguen á las Sociedades de esta clase á llevar una

contabilidad y hasta á ajustarse á modelos oficiales, dificulta la cobranza de los impuestos, y muy en especial en cuanto se refiere á las Sociedades de seguros, en las que es muy difícil conocer con exactitud las primas recaudadas. Propone por tal razón que se signifique así al Ministerio de Gracia y Justicia, para que se reglamente, al menos, la materia en la parte relativa al establecimiento de sucursales y Agencias de Sociedades extranjeras el Código de Comercio, determinando la contabilidad que deben llevar.

No desconoce el Consejo las dificultades que se han de presentar en la práctica para llegar á obtener con exactitud los datos precisos para la liquidación del impuesto, porque las Agencias y sucursales, en su mayor parte y por su carácter de tales, se limitan á llevar una contabilidad auxiliar de la general de la Sociedad de que son representación, y el balance que forme la general no suele tener publicidad en España, sino en su residencia legal, y comprenderá las operaciones en conjunto, sin determinación de su procedencia.

Sin embargo, cree el Consejo que en la mayoría de los casos serán bastantes los datos que acerca de su capital, emisiones, etc., obren en el Registro mercantil, y aquellos otros á que hace referencia en su informe la Dirección general de lo Contencioso. Pues la inscripción, á más de ser obligatoria con todos esos datos para las Sociedades (artículos 17 y 21 del Código de Comercio), lo es especialmente para las Sociedades extranjeras que quieran establecerse en España, ó con sucursales, como se comprueba con la simple lectura del número 12 del artículo 21 de dicho cuerpo legal. Esto no obstante, como pudiera darse el caso de que algunas Sociedades no cumplieran con tal requisito, es de suma conveniencia que sobre este punto se haga alguna declaración oficial por el Ministerio de Gracia y Justicia, pues la omisión de ese requisito carece de sanción penal expresa. Cierzo que la falta de una condición que la ley hace obligatoria para el funcionamiento legal de las Sociedades mercantiles declara ser racionalmente causa de incapacidad para el ejercicio del comercio; pero no existe disposición alguna que lo determine, y tal interpretación es expuesta sin la previa declaración de la Autoridad competente, en atención á que el mismo Código preve el caso de la no inscripción como posible al determinar que esa falta *no perjudicará á tercero*, y al declarar que los valores de Sociedades no inscritas no serán cotizables en Bolsa (artículos 24, 25 y 72 del Código de Comercio). Igual acontece por lo que toca á la contabilidad, dados los preceptos del artículo 15 y el contenido del título 3.º del Código mercantil, y la especial índole de las Agencias y sucursales.

Estima por ello el Consejo que, si

bien por el carácter y fin fiscal de la medida que se adopte, al Ministerio del digno cargo de V. E. correspondiera, ó la iniciativa parlamentaria, ó la redacción de las reglas procedentes, según el caso; como quiera que tal reglamentación pudiera contener preceptos íntimamente relacionados con los del Código, y hasta pudiera considerarlos como ampliaciones ó modificaciones de derechos que el mismo fija y ampara, tratándose de tan delicada materia, expuesta á conflictos ó de jurisdicción ó de poderes, es de notoria consecuencia que se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la necesidad de obtener algunas declaraciones y reglas sobre los extremos que se dejan consignados acerca de la materia en este dictamen, en consecuencia con lo informado por la Dirección del Timbre.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina que puede V. E. servirse aprobar, con carácter de generalidad, en todas sus partes, las declaraciones propuestas á V. E. por la Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, como aclaración de los artículos 175 de la ley del Timbre y 29 y 57 de su reglamento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar como en el mismo se propone, las disposiciones siguientes:

Primera. Las Sociedades extranjeras por acciones, cuyas Agencias ó sucursales en España, á pesar de haber sido requeridas por la Administración de la Hacienda pública, no hayan dado cumplimiento á lo dispuesto por la segunda parte de la segunda de las disposiciones transitorias del reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre, habiendo, por tanto, dejado de presentar el escrito á que se refiere el art. 57 de dicho reglamento, declarando el capital que en el día 1.º de Abril de 1900 tenían destinado á sus operaciones en España, tributarán liquidándose el impuesto sobre el capital social, más el importe, en su caso, de las obligaciones que las Sociedades interesadas tuvieran en circulación en dicho día 1.º de Abril de 1900, considerándose las, además, comprendidas en el artículo 214 de la ley; todo sin perjuicio del procedimiento judicial á que se refiere el art. 222 de la misma ley y mientras no se obtenga por este medio la justificación del capital, así fijo como circulante, empleado en el negocio de que se trate.

Segunda. Las Sociedades extranjeras, también por acciones, de crédito y de seguros, y las demás de esta clase que asimismo tengan en España Agencias ó sucursales, tributarán por el capital social, á no ser que, en forma legal, determine la parte del capital social que afectan, como único, á sus responsabilidades por tales operaciones en España, en cuyo caso só-

lo tributarán por lo que á este efecto destinen.

Tercera. Cuando, á los efectos igualmente de los artículos 175 de la ley del Timbre y 57 de su reglamento, se trate de industrias que consistan en la explotación de minas, el capital en el año á que corresponda el impuesto será el que desde un principio se haya empleado en la industria como fijo, menos las amortizaciones hasta el año precedente inclusive, por agotamiento de la mina y por uso natural ó de mérito de los demás elementos y medios que constituyan la industria minera propiamente dicha, más el capital circulante. Esta declaración deberá ser presentada por la Agencia ó sucursal interesada en la respectiva Delegación de Hacienda en el mes de Enero de cada año.

Cuarta. Siempre que una Agencia ó sucursal en España de Sociedad extranjera por acciones sea requerida por la Administración de la Hacienda pública para el cumplimiento de los preceptos de la ley y reglamento del impuesto del Timbre que á estas Sociedades se refieren, y deje de cumplirlas en el plazo que al efecto se le fije, se la considerará comprendida en la primera de las presentes disposiciones, debiéndose proceder, sin más aplazamiento, con sujeción en un todo á lo que en la misma queda dispuesto; y

Quinta. Que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de la situación en que respecto á la contabilidad se hallan las Agencias y sucursales de las Sociedades extranjeras establecidas en España, significándole la conveniencia de que por ahora se reglamenten á lo menos, los preceptos del Código de Comercio, relativos al particular, dictando reglas para que de la contabilidad que deban llevar resulten con la separación procedente y con las debidas garantías de exactitud el capital, en su caso, destinado á sus operaciones en España, las operaciones que hagan y los beneficios que de ellas obtengan, y muy principalmente respecto á las de seguros, el importe de las primas que recauden, estableciendo al efecto los modelos que se consideren convenientes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de tabacos y Director general del Timbre y Giro Mutuo.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre aclaración del art. 11 de la vigente ley del Timbre, relativo á los casos de duda para la aplicación del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por

V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar que dicho artículo se refiere únicamente á los casos que ofrezcan dudas á las oficinas provinciales para la regularización del Timbre que las mismas deban hacer, sin que en manera alguna pueda dársele otro alcance.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de tabacos y Director general del Timbre y Giro Mutuo.

(Gaceta del 13 de Febrero)

SECCIÓN JUDICIAL

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felicitana la jitaná, que debe llamarse Josefa Jiménez Jiménez, de unos cincuenta años de edad, estatura alta, morena, ojos blancos y redonda de cara, con pecas en la misma, y vista de negro, que debe ser natural y residía en Ses, provincia de Zaragoza, para que en término de diez días contados desde el siguiente en que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y Zaragoza, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado á fin de notificarla el auto de procesamiento y recibirla declaración de inquirir en causa que contra la misma se instruye sobre estafa de mil pesetas á Román Hernández, vecino de esta ciudad, é ingrese en la Carcel del partido en prisión preventiva acordada, y apercibida que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos que componen la policía judicial procedan á la captura y traslación á estas Cárcels con las seguridades debidas.

Dado en Arnedo á 1.º de Febrero de mil novecientos uno.—Bruno González Saravia.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Ciordia.

ANUNCIO OFICIAL

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de cien pesetas por el suministro de medicamentos de una á veinte familias pobres.

Los aspirantes, que deberán poseer el título correspondiente, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Pedrose 13 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Martín Pérez.

IMPRESA PROVINCIAL